

habian hecho las debidas diligencias y la cosa se había distribuido á los pobres, éstos deben devolverla á su dueño, porque éste no había perdido el dominio de ella. 2.º Que si se habían hecho las diligencias para encontrar al dueño, y aunque no se había hallado quedaba alguna esperanza de hallarle, se ha de decir lo mismo. 3.º Si consideradas todas las circunstancias no había esperanza alguna de encontrar al dueño y se habían hecho todas las diligencias posibles, entonces las cosas halladas se consideran *pro derelictis* y se hacen *primi occupantis*, sive extent, sive non; y así, el pobre que las tiene ó el inventor que se las apropió á sí mismo, las hace suyas *sine ullo onere restitutionis*. (Lib. 3, núm. 590, *quar.* 2, y núm. 603.)

Respecto la opinión de San Ligorio; pero si la cosa existe y el dueño se presenta y la reclama judicial ó extrajudicialmente, no veo yo que el que la halló pueda retenerla sin exponerse á algún lance desagradable. No creo que haya ley civil que le favorezca; ni sería fácil evitar el escándalo público que se seguiría si, probado el dominio de la cosa, el inventor se resistiese á entregarla.

ARTÍCULO III

Del CUANDO y del QUOMODO se ha de hacer la restitución.

1351. P. ¿Cuándo se ha de hacer la restitución?

R. 1.º Si la deuda proviene de contrato, debe hacerse en el tiempo convenido, aun cuando no la pida el acreedor, porque el plazo convenido hace veces de petición del acreedor: *dies conventus interpellat pro homine*. Pero no se ha de condenar á pecado grave al que dilata por breve tiempo el pago convenido para día determinado, aun cuando el acreedor pida la deuda, «si creditor nec damnum patitur grave, nec graviter censetur in-

vitus. Palaus, ordinarie loquendo, spatium viginti dierum putat esse breve;» son palabras de San Ligorio. (Lib. 3, números 678 y 679).

2.º Cuando no hubo convenio alguno acerca del plazo en que se había de pagar la deuda, dice Scavini (y me agrada su opinión) que no peca *gravemente* el deudor que dilata el pago hasta que el acreedor pida, porque su silencio prueba su consentimiento, y que ésta es la costumbre. Pero exceptúa los casos en que el acreedor «ob timorem, oblivionem, aut impotentiam omittat monere debitorem; item, nisi debitor ad solvendum se obligaverit juramento; nam juramentum de se obligat quam primum.» (Tract. VII, disp. 1.ª, cap. I, art. I, § N. V., *quar.* 8.)

3.º Cuando la deuda proviene de delito, debe restituirse cuanto antes se pueda moralmente; pero ya se ha dicho que no habiendo daño grave para el acreedor, no hay pecado mortal en dilatarlo algunos días. Si el deudor no puede restituir el todo, restituya la parte que pueda. El que no pueda restituir manifestamente, hágalo ocultamente. Si no puede restituir por sí mismo, porque se le sigue infamia, hágalo por medio de una persona de confianza, ya sea su confesor, ya un amigo ó conocido de toda probidad.

4.º Puede también restituirse disimuladamente, sin que el acreedor conozca que es restitución; pero en ese caso parece regular que, si el acreedor, creyendo que es un obsequio gratuito, quisiese corresponder con otro regalo, obre de manera que finalmente sea indemnizado por completo el acreedor.

1352. P. Cuando el deudor restituyó por medio de un amigo de confianza ó por medio de su confesor, si por infidelidad, ó por descuido, ó por asalto de ladrones, ó por cualquier otro motivo, la cosa no se entregó á su verdadero dueño, ¿está

todavía el deudor obligado á la restitución?

R. 1.º El que posee con buena fe la cosa ajena, si ésta perece por caso fortuito, el poseedor de buena fe á nada está obligado, *quia res perit domino suo*.

2.º Si se debe la cosa por contrato, como depósito, comodato, locato, si perece sin culpa del que la tenía, á nada está obligado, por la misma razón. Se exceptúa el caso en que se obligase á responder de los eventos fortuitos.

Quando se trata de la remisión del precio de la cosa comprada ó del pago de cualquier deuda, entonces, como que el dinero es del dominio de quien lo envía, perece para él, porque *res perit domino suo*, y el acreedor, mientras no lo reciba, no responde *ni de los casos fortuitos*.

3.º Cuando la deuda proviene de delito (como hurto, incendio), mientras el damnificado no reciba realmente el pago de lo que se le debe, el deudor no queda libre por cualquier motivo que perezca ó desaparezca la cosa enviada. La razón es, porque el delincuente es siempre la causa culpable del daño que se sigue al acreedor, dice San Ligorio con la sentencia común, retractando la opinión contraria que había defendido en otro tiempo: «Olim primam sententiam (que el ladrón cumplía con enviar por su confesor la restitución) vere probabilem censebam; sed ex rationibus mox allatis melius postea perpensis, de illius probabilitate valde dubito. At quia Lesius et Sporer cum Tamb. non audent primam opinionem damnare, nec ipse audeo.» (Lib. 3, número 705.) Aunque ya lo advertí en otro lugar, San Ligorio, al fin del prólogo de su obra lata, pone estas palabras: «Quando unam ex sententiis probabiliorum appello, nullo iudicio dato de probabilitate alterius, aut ut hoc verbo, non audeo damnare, non propterea intelligo eam probabilem dicere,

sed iudicio prudentiorum remittere.» (Al fin del proemio de la obra, *Ad lectorem*.)

La opinión de San Ligorio me parece muy fundada; porque, como dice el Santo y lo mismo opinan San Antonino, Lugo, Lesio, Navarro, los Salmaticences, Toledo, Gury, Scavini, etc., «*culpa præcedente, casus etiam fortuitus imputatur*:» tan sólo me ocurre que no será fácil convencer á un penitente que vuelva á restituir si, habiéndose valido de su confesor, éste no cumpliera como debía; porque si un Soto, Castr., Gabriel, Ledesma, Félix, Potestas y otros defienden que el ladrón cumple con enviar la cantidad por un confesor ó por una persona fiel, ¿qué extraño será que así lo juzgue invenciblemente una persona leiga? Yo, si viese que había buena fe y temiese con fundamento que no había de querer volver á entregar la cantidad hurtada, no le inquietaría; me acogería á la doctrina general de San Ligorio respecto de *estos casos* (lib. 6, núm. 614), donde trata eruditamente esta cuestión, y dice así: «*Confessarius, cum prævidet quod monendo de restitutione poenitens non parebit, et in peccatum formale incidet, magis præcavere debet ejus spirituale damnum, quam damnum alterius temporale. Bene tamen advertunt Viva et Roncaglia, non facile judicandum quod poenitens, cognita veritate, monitioni non obtemperabit.*»

San Ligorio (en el lib. 3, núm. 682, *quar.* 2) compendió esta opinión en las palabras siguientes: «Si enim confessarius cum magna prudentia officio suo fungi debet, quomodo prudenter se geret, si poenitentem monebit prævidens quod ille animæ detrimentum patietur, et e converso damnum creditoris non amovebit?» Pero acerca de dejar al penitente en la ignorancia invencible, hay algunas excepciones que se pueden ver *explicadas* por San Ligorio en el citado lib. 6, núm. 614

y siguientes: tan sólo las apuntaré. Debe sacarse *siempre* al penitente de su ignorancia invencible, aunque no aparezca esperanza de fruto: 1.º, cuando la ignorancia es de las cosas necesarias *necessitate medii* para salvarse; 2.º, cuando de la ignorancia se sigue daño *al bien común*; 3.º, cuando el penitente pregunta; 4.º, cuando la ignorancia invencible ha de pasar *pronto* á ser vencible; 5.º, cuando se cree que aunque el penitente al principio se turbará y no obedecerá, pero dentro de poco cumplirá lo que se le dice. En caso de duda, si el penitente obedecerá ó no, dice San Ligorio que regularmente no conviene sacarle de la ignorancia invencible; porque «mala formalia potius evitanda sunt quam materialia.» (Lib. 3, al fin del núm. 616.)

Terminando la cuestión comenzada acerca de la restitución *ex delicto* hecha por medio de un tercero que no entregó la cosa á su dueño, hay tres casos en que el ladrón ó damnificador queda libre de volver á entregar otra cantidad: 1.º Cuando el acreedor *señala* la persona ó el medio por donde se ha de mandar la cosa; porque si se pierde, es ya á cargo del acreedor. 2.º Si el acreedor dejó á la libertad del deudor la elección de la persona por donde se lo había de mandar, pues en ese caso cumple con valerse de persona de confianza, aunque ésta abuse después. 3.º Si el nuncio fué señalado por el juez; porque éste, en casos semejantes, representa la persona del acreedor. Gury (tomo 1, núm. 704), y lo mismo dice Scavini.

1353. P. ¿Cómo se ha de hacer la restitución cuando se defraudan las contribuciones?

R. Acerca de la obligación de pagar los tributos, se tratará más adelante, cuando se hable de la restitución en particular; pero *en los casos en que haya obligación de restituir*, acerca del *quomodo*, no es fácil definirlo.

Aunque *con temor*, diré lo que me ocurre. 1.º Si las contribuciones se cobran directamente por el mismo Gobierno, y éste tiene señalado el medio seguro de hacer llegar al Erario la restitución de las contribuciones defraudadas, como sucede en Bélgica, entonces no hay dificultad. 2.º Si las contribuciones ó alcabalas están arrendadas por el Gobierno á personas determinadas, y se puede averiguar quiénes sean éstas, tampoco hay dificultad. 3.º Si no se conoce medio algún tanto seguro de hacer llegar al Erario las cantidades defraudadas, ó no es fácil averiguar quiénes fueron los arrendatarios de las contribuciones, ó la cantidad defraudada en varias ocasiones y en diversos tiempos no merece la pena de tantas indagaciones, me parece prudente la opinión de Carrière (*De just.*, núm. 1240), el cual dice que se restituya en limosnas á los pobres ó en otras obras piadosas de pública utilidad, porque esta parece ser la voluntad presunta de la república y de los particulares de la nación, recargados después por causa de esas defraudaciones. Alguna vez que me sucedió en el confesonario, y no era posible averiguar á quién se había de restituir, aconsejé que tomasen bulas de *composición*.

1354. P. El que no restituye á su debido tiempo, ¿está obligado á indemnizar los daños que se siguen al acreedor por causa de la dilación?

R. Si la deuda proviene de contrato y la dilación es culpable, en cuanto á la restitución se ha de estar á lo convenido expresa ó tácitamente, atendiendo á la costumbre y á la naturaleza del contrato. Si la dilación fué inculpable y nada se pactó, el deudor no está obligado á compensar al acreedor el lucro cesante ó daño emergente, dice San Ligorio (lib. 3, núm. 680), con la opinión común. En este caso no habrá justo título para imponer esa pena al que no contrajo culpa.

Si la deuda proviene de delito, el Santo, siguiendo á graves autores, dice que está obligado el deudor á restituir todo el daño que se siguió al acreedor. Esto tiene lugar, como sabiamente dice San Ligorio, aun cuando la dilación de la restitución fuese inculpable; porque «licet justa dilatio posterior non sit causa damni, tamen revera causa fuit illa *prima injusta acceptio*.»

1355. P. ¿Se ha de negar la absolución al que no quiere restituir hasta la hora de la muerte?

R. San Ligorio dice que, si puede hacerlo cómodamente en vida, no se le puede absolver si no quiere restituir hasta la hora de la muerte, ó quiere omitir la restitución en vida, dejándola á sus herederos; pero pone dos casos en que se le podría absolver: 1.º «Nisi sit ille in bona fide, et monitio prævideatur non profutura. 2.º Nisi adsit justa causa; nimirum, scandalum, infamia, et similia, si statim fieret restitutio.» (Lib. 2, número 681.)

1356. P. ¿Puede el confesor absolver al deudor antes que restituya?

R. Graves autores dicen que «bene potest absolvi non solum prima, sed etiam secunda vice, si det vera signa doloris et propositi. Sed (añade San Ligorio) mihi omnino placet secunda sententia, quam tenet P. Concina (tomo 7, pág. 85, núm. 25), *regulariter non esse absolvendum debitorem, nisi prius restituat, quando ipsi restitutio est moraliter possibilis*, sicut non est absolvendus concubinarius, antequam concubinam abjiciat; experientia enim satis compertum est, quod debitores post absolutionem rarissime restituunt, prout concubinarij rarissime concubinas dimittunt. Unde Sanctus Thomas de Villanova (feria 6.ª post 4.ª Domin. Quadrag.) recte monuit: Prius ergo vadat, et concubinam de domo pellat, *pecuniam alienam restituat*..., et tunc ad confesarium redeat, ut absolvatur. Cete-

rum, bene ait Concina, quod si revera prudens confessarius deprehendat debitorem sincere paratum esse restituere cum primum poterit, et restitutio, non possit fieri cito, recte poterit eum absolvere pro prima vice; immo, *probabilissime* id admittunt Salmanticenses et Lugo etiam pro secunda et tertia vice, si tales occurrant circumstantiæ, quod confessarius solo proposito restitutionis contentus esse debeat.» (Lib. 3, núm. 682.)

He querido poner toda la autoridad de San Ligorio, por ser materia que ocurre con frecuencia. Tan sólo, para mayor claridad, añadiré dos advertencias: 1.ª Que San Ligorio dice que *regulariter* no se absuelva al que puede restituir cómodamente hasta que de hecho restituya; pero no dice que *siempre* se suspenda la absolución. Hay casos en que sería perjudicial no absolver, porque cuando se ve con certeza moral que el penitente lo hará luego, hay personas que se ofenderían gravemente si no se las absolviese, pues creerían que el confesor no fiaba de ellas. Cuando se trata del concubinario que voluntariamente tiene la concubina, ya es otra cosa, por ser la ocasión tan provocativa; y si no hay urgencia de comulgar, aunque venga bien dispuesto, le diría lo que decía Santo Tomás de Villanueva, y lo mismo opina San Ligorio. 2.ª Que cuando dice San Ligorio que al que *no puede* restituir pronto y está dispuesto sinceramente á restituir se le puede absolver una, dos y tres veces, no habla el Santo del que *absolutamente* no puede restituir (es claro que á éste le excusa siempre la imposibilidad), sino de aquel que, aunque puede físicamente, tiene alguna causa racional para *dilatar* la restitución.

1357. P. El que dilata culpablemente la restitución por mucho tiempo, ¿cuántos pecados comete?

R. Aunque San Ligorio tiene por probable la opinión de los autores que defienden que comete tantos pecados

cuantas ocasiones se ofrezcan de restituir y cuantas veces proponga no hacerlo, el Santo se inclina á la opinión de los que dicen: «quod si quis statuit non restituere rem alienam, et in eadem voluntate semper (adhuc per annum) maneat, unum peccatum committit; quia in illa retentione nunquam retractata virtualiter permanet prima voluntas.» Así opinan Navarro, Lugo, los Salmaticenses, Roncaglia y otros. (Lib. 5, núm. 40.)

En el lib. 3, núm. 683, responde San Ligorio al principal argumento de los contrarios, diciendo: «Tale peccatum, quamvis physice interruptatur, moraliter tamen non censetur interruptum, quoties non retractatur mala voluntas, quæ virtualiter semper permanet in effectu retentionis. Hinc dicunt sufficere poenitenti confiteri omissionem restitutionis, quin tempus exprimat; quia diuturnitas temporis non est nisi circumstantia aggravans. Utraque sententia est probabilis; sed hæc secunda (que es un solo pecado, si no hubo retractación) videtur probabilior.»

La opinión de San Ligorio me agrada, pero hay que advertir dos cosas: 1.^a Que el que forma intención de restituir y después vuelve á la determinación de no restituir, comete un nuevo pecado cuantas veces esto haga; y en esto convienen todos. 2.^a Que si cuando podía y no quería restituir pierde sus intereses y se hace impotente para restituir, si después vuelve á tener posibilidad de restituir y no restituye, comete un nuevo pecado, dice San Ligorio, siguiendo á otros autores: «quia eo casu per illud tempus impotentia voluntas non restituendi non perseverat in effectu.» (Libro 5, núm. 40.). *In effectu*; esto es, que mientras no pudo restituir, no permanecía la voluntad perversa de omisión; pero cuando volvió á poder restituir y no lo hizo, añadió un nuevo pecado.

ARTÍCULO IV

En qué lugar se ha de hacer la restitución, y quién ha de pagar los gastos para hacer que la cosa llegue á su dueño.

1358. P. ¿En qué lugar se ha de restituir la cosa ajena?

R. El poseedor de buena fe cumple con entregar la cosa en el lugar donde la cosa está; porque no habiendo hecho injuria á su dueño, no es justo imponerle los gastos de la traslación de la cosa ajena.

Si la cosa se ha de entregar por contrato, se ha de estar á lo pactado; y si nada se expresó, se ha de atender á la naturaleza de cada contrato y observar las disposiciones de las leyes ó las costumbres legítimas del país donde se celebra el contrato.

Si es poseedor de mala fe, debe restituir la cosa poniéndola á su costa en el lugar donde la tendría su dueño, si no se la hubiese quitado. Si el dueño mudó de domicilio, el ladrón, ó usurero, ó damnificador debe remitir á costa suya la cosa, si existe y se puede enviar, ó su valor; pero se ha de rebajar lo que el dueño hubiera gastado, si es que se cree que la hubiera transportado consigo al mudar de domicilio; porque así como es justo que el dueño no padezca detrimento, así también sería una injusticia que se enriqueciese con los bienes ajenos.

P. Cuando la deuda proviene de delito, sea hurto, usura, incendio, ó cosa semejante, y no se puede hacer la restitución sin grave perjuicio, ¿qué conducta ha de observar el confesor con esta clase de penitentes?

R. Como es materia difícil, y que por desgracia ocurre frecuentemente, me detendré algún tanto.

1.^o Si el dueño de la cosa está á larga distancia y no se le puede remitir sin graves gastos, y además no ha

de regresar en mucho tiempo, se debe vender y remitirle el precio, aunque sea por medio de una letra. Ya se ha dicho que el poseedor de mala fe debe abonar al dueño el lucro cesante y el daño emergente.

2.^o El confesor en esta materia no ha de perder de vista las circunstancias del deudor y del acreedor; porque si el deudor es pobre y el acreedor rico, no se debe imponer á aquél un sacrificio costoso para restituir una cantidad, haciendo gastos que le son muy difíciles, cuando la cantidad que debe importa muy poco al acreedor. San Ligorio y el doctísimo cardenal Lugo dicen que diez reales para un pobre es mayor daño que la pérdida de cien reales para un rico. De aquí se infiere que si un jornalero robó á un rico una gallina que vale diez reales, justo es que junte los diez reales poco á poco y la restituya cuando pueda; pero si para restituirla á su dueño, que estaba á larga distancia y no se esperaba que volviese, había de hacer cinco ó seis reales de gastos, además de los diez que debía, yo le diría: «Restituye como puedas á los pobres, en beneficio del alma del acreedor.»

3.^o Cuando de restituir luego la cosa ó su precio se han de seguir graves perjuicios al deudor, y de dilatar la restitución no se ha de seguir grave daño al acreedor, dicen San Ligorio y Lugo que se puede dilatar la restitución para hacerla después al acreedor ó á sus herederos sin ese grave perjuicio del deudor.

4.^o Si no hay esperanza de que más adelante se podrá hacer la restitución, dice San Ligorio que, si la cosa es de poco momento y el ladrón no pudiese restituir al dueño sin sufrir un daño mayor del duplo que la cosa vale, se podría dar á los pobres ó á obras pías el valor de lo hurtado; porque *in hoc videtur dominus rei assentiri*.

1359. P. Cuando la cosa hurtada es de mucho valor y el dueño ha de perderla, si no se le restituye, ¿qué sa-

crificio deberá hacer el ladrón ó damnificador?

R. Hay varias opiniones: la más conforme á San Ligorio y á otros graves autores, resuelve del modo siguiente:

1.^o En cuanto á la deuda *ex delicto*, si de no hacerse la restitución de la cosa ó del daño causado se ha de seguir al acreedor un daño notable por razón del lucro cesante ó daño emergente, el deudor debe restituir la cosa, aunque para hacer que llegue á su dueño tenga que hacer gastos que importen tanto como vale la cosa y un poco más. Esta es sentencia común.

2.^o Si los gastos que se hubiesen de hacer para restituir la cosa hurtada ó el daño hecho fuesen *longe majores* que el valor de la cosa ó la deuda, y ni se puede explorar la voluntad del dueño, ni tiene herederos, ni esperanza probable de poder restituir á quien corresponde, entonces el deudor debe dar á los pobres ó para obras pías la cosa, ó su valor, ó el importe de la deuda. San Ligorio dice que esta opinión es la más probable. La razón es, porque el acreedor sería cruel, inhumano, *et irrationabiliter invitus* si con tan enorme daño exigiera la restitución al deudor *ex delicto*. Conténtese con que se dé á los pobres en beneficio de su alma. San Ligorio (en el *Homo apostolicus*, tract. X, núm. 65), está más severo, y sigue la opinión de Lugo, esto es, que el deudor de delito debe restituir, aunque para hacer que la cosa ó su precio llegue á su dueño tenga que hacer dos veces mayor gasto del que vale la cosa; pero yo sigo la opinión más benigna de la obra lata (lib. 3, núm. 598, hacia el fin), donde dice: «*Probabilius vero Sporer, Tamb., et Molina excusant (debitorem ex delicto) solo casu quo sumptus essent longe majores (valore rei debitæ).*» La obra lata tiene mayor autoridad que el *Homo apostolicus*, como se dijo y probó en varios lugares, aunque las *Vindicias Alfonsianas* opinan lo con-

trario; no sé por qué, pues la edición novena de la obra lata en 1774 fué la aprobada por la Sagrada Congregación.

1360. Concluyo esta difícil cuestión haciendo tres advertencias importantes: 1.^a El confesor, antes de exigir al deudor de delito que haga grandes gastos para hacer que la cosa ó su valor llegue á su dueño, ha de pesar las circunstancias del deudor y del acreedor, como se dijo ya, porque tal vez éste sea un rico y aquél una persona de pocos recursos; en cuyo caso dice Billuart: «Fieri potest quod pauper, qui debet restituere centum, excusetur a restitutione, si pro ea debet expendere quinquaginta; et e contra, dives non excusabitur, si pro centum restituendis (pauperi) debeat expendere ducentum, aut tercentum, et amplius.» Cuando no hay circunstancia notable en el deudor ni en el acreedor, Billuart, siguiendo á San Antonino, Soto, Lesio y otros muchos (contra Cayetano y otros), dice que el deudor *ex delicto* tan sólo está obligado á hacer gastos para restituir iguales ó que excedan poco al valor de la cosa hurtada ó destruída; y lo mismo á indemnizar el lucro cesante ó daño emergente, haciendo los mismos sacrificios en los gastos. (*De jure et just.*, diss. 8.^a, art. 161.)

2.^o Si el deudor *ex delicto* está con buena fe y dispuesto á restituir lo que debe, pero se cree con fundamento que no se persuadirá de que debe hacer tantos gastos para hacer la restitución, ó no tendrá virtud para tan grave sacrificio, ya se ha dicho varias veces la conducta que ha de observar el confesor; esto es, que no le inquiete sin fruto alguno.

3.^a Si por no poder hacerse la restitución á su dueño ni á sus parientes se hiciese á los pobres, el deudor, aunque sea pobre, no puede aplicár á sí mismo cosa alguna, porque si bien respecto de las cosas halladas, cuyo dueño no es posible encontrar, el in-

ventor, si es pobre, puede quedarse con ellas en todo ó en parte, según todos los autores, pero en las deudas *ex delicto*, cuando se ignora quién es el acreedor, hay diferente razón, porque no es justo que aproveche al ladrón su malicia; y además, como muy bien dice Gury, «amplius pateret aditus latronibus, si fures ex delicto tam opimum fructum perciperent.» (Tomo 1, núm. 692).

CAPÍTULO V

DEL ORDEN DE LA RESTITUCIÓN POR PARTE DE LOS DEUDORES

1361. Los deudores pueden estar obligados *in solidum*, ó tan sólo *pro rata parte*. Los deudores solidarios pueden ser ó absolutos ó condicionados.

El deudor solidario absoluto es el que en primer lugar está obligado á pagar *toda* la deuda; como cuando muchos de diverso orden cooperan á un hurto, el que tiene la cosa hurtada es el primer deudor solidario *absoluto*; y cuando se trata de una damnificación, como incendio, tala de árboles, el mandante es el primer deudor solidario *absoluto*.

Deudor solidario condicionado es el que está obligado á restituir todo el daño, si no restituye el primer deudor; como en los casos anteriores, si no restituye el que tiene la cosa hurtada, debe restituir *todo* su valor el que mandó hurtarla, etc.: si no restituye el que *mandó* incendiar, talar, etc., debe restituir todo el daño el que lo ejecutó.

El deudor *pro rata parte* es de dos maneras: el uno es el que nunca está obligado sino á restituir su parte, como cuando muchos hurtan á un mismo tiempo en una viña, pero sin cooperar ninguno al hurto de los demás: en este caso ninguno de ellos está obligado á restituir sino la parte que hurtó. Hay otro deudor *pro rata part*

que está obligado tan sólo á su parte, si los compañeros restituyen la suya; pero si no restituyen, deben restituir los demás por el que ó por los que no quieren restituir; y si uno solo quisiese restituir, ése debería restituir por todos; como si cuatro, excitándose mutuamente y guardándose las espaldas, de modo que sin el auxilio de cada uno no se cometería el robo ó incendio, si bien debe cada uno restituir *pro rata parte*, pero cada uno debe restituir todo, si los otros no lo hacen. Es verdad que el que ó los que no restituyen deben indemnizar al que restituyó por ellos, como se dijo en otro lugar. Esto supuesto:

P. ¿Qué orden se ha de observar entre los deudores para la obligación de restituir?

R. Si el daño es de hurto, el primero que debe restituir es el que tiene la misma cosa hurtada ó su equivalente, ó la consumió *injustamente*. 2.^o El mandante (véase el núm. 1312). 3.^o El ejecutor. 4.^o Las otras causas positivas, *consilium*, *consensus*, etc. 5.^o Las causas negativas, *mutus*, etc. Véase la explicación de cada uno de estos cooperadores, porque me alargaría demasiado si descendiese á repetir el orden que ocupa cada uno. Véase á San Ligorio (lib. 3, desde el núm. 579) y á Billuart (*De jure et just.*, diss. 8.^a, art. 13, § 8.)

1362. *P.* Si el dueño perdona á uno de los que cooperaron al daño, ¿los demás están libres de la obligación de restituir?

R. 1.^o Si el dueño perdonó al primero que debe restituir todo el daño causado, los demás quedan del todo libres; por ejemplo: si perdona al que tiene la cosa hurtada, quedan libres todos los demás cooperadores, y lo mismo si perdona al que consumió con mala fe la cosa hurtada; porque, según principio de derecho: *Pro possessore habetur, qui dolo desiit possidere*.

2.^o Si perdonó al mandante, quedan libres el ejecutor, el conseje-

ro, etc.; si al que ejecutó el hurto ó causó el daño, quedan libres los cooperadores secundarios, *consilium consensus*, etc.; y si perdonó á estas causas secundarias positivas, quedan libres las causas secundarias negativas. La razón es porque, perdonados los que debían pagar primero, no es justo que restituyan los que tan sólo tenían obligación de hacerlo en defecto de aquéllos.

3.^o Por el contrario, si el dueño perdona á las causas cooperatrices negativas, no por esto están perdonadas las positivas; ni perdonadas las causas positivas secundarias, quedan perdonadas las primarias; ni perdonado el ejecutor, queda perdonado el mandante; ni perdonado el mandante, queda perdonado el que tiene la cosa hurtada ó la consumió con mala fe.

4.^o Cuando hay muchos cooperadores de un mismo orden, por ejemplo, cuatro que ejecutaron el incendio ayudándose de modo que todos y cada uno son deudores solidarios, en este caso, aunque la persona agraviada perdona el daño que corresponde á uno de ellos, los tres quedan deudores de las tres cuartas partes del daño causado; porque el dueño no perdonó sino á *uno solo* de los cuatro la parte que debía.

CAPÍTULO VI

DE LA CLASIFICACIÓN Y PRLACIÓN DE CRÉDITOS

§ 1.^o

De la clasificación de créditos.

1363. *P.* Cuando el deudor muere ó hace cesión formal de sus bienes, y éstos no alcanzan para pagar todas las deudas, ¿qué orden de preferencia se ha de observar para pagar á los acreedores?

R. * El Código civil divide los créditos, para su graduación y pago, en